

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado para cubrir en propiedad vacantes de escuelas nacionales.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en escuelas nacionales de régimen ordinario resultas del pasado concurso general de traslados, más las producidas hasta 1 de septiembre del año en curso, en localidades de censo superior a 2.000 habitantes, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de escuelas de Patronato cuyos Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para desempeñarlas antes del 30 de junio último, debe convocarse el concurso previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Asimismo, y para cubrir en propiedad las vacantes existentes en localidades de censo de hasta 2.000 habitantes, procede dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1557/1967-bis, de 6 de julio.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

I. Convocatoria

1.º Se convoca concurso general de traslados para proveer en propiedad las vacantes de escuelas nacionales que correspondan a este medio.

2.º El concurso constará de dos partes:

A) Para escuelas de localidades de censo superior a 2.000 habitantes.

B) Para escuelas de censo de hasta 2.000 habitantes.

3.º No podrán solicitar cambio de destino en este concurso, en cualquiera de sus dos partes, los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo, podrán tomar parte los sancionados con traslado por expediente de depuración que lleven más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Tampoco podrán participar en este concurso los Maestros que, siendo ya propietarios definitivos, obtuvieron destino por concurso conforme al Decreto de 6 de julio de 1967 en localidades de censo de hasta 2.000 habitantes, en tanto no cumplan los seis años de permanencia en el mismo destino a que quedaron condicionados quienes voluntariamente lo alcanzaron.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1969, excepto cuando se trate de concursantes a vacantes en localidades de hasta 2.000 habitantes producidas con posterioridad al 1 de septiembre de 1969, en cuyo caso bastará con que esas condiciones y méritos se cumplan y acrediten en el momento de formalizar la petición.

A) CONCURSO PARA ESCUELAS DE LOCALIDADES DE CENSO SUPERIOR A DOS MIL HABITANTES.

II. Turnos

4.º El concurso constará de dos turnos:

- Consortes.
- Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la rotación de los turnos de los concursos anteriores, iniciada en 1948.

III. Turno de consortes

5.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952.

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades o Ayuntamientos en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar, la justificación por declaración del Maestro solicitante de que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, y de que el cónyuge que sirve en localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, no participa en este concurso.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su

cónyuge, aun cuando la escuela fuese de las de provisión especial, relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Los que concursan por el turno de consortes pueden, además, hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto.

9.º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de matrimonio, partida de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por copia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro nacional, además de los anteriores documentos acompañarán hoja de servicios de ambos certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1969. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante certificada y cerrada en 1 de septiembre último; y certificación del cargo que sirve su cónyuge en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del cuerpo a que corresponda. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia, compulsada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación y Ayuntamiento.

Los que utilicen este turno de consortes por segunda vez uniran a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen sido separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos, han vivido separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su escuela por licencia de asuntos propios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el número 5 de la convocatoria.

IV. Turno voluntario

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957.

11. En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio. Por el grupo segundo solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo segundo del citado Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino por este procedimiento, y por el grupo tercero, si tampoco hubiesen alcanzado plazas por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e)—si hubieran cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios provisionales en España—, y g) del citado precepto, comprendiendo este último los Maestros reingresados que sirvan destino con carácter provisional.

La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952). Los empates los decidirá el mejor número de Registro de Personal o, en su caso, el de la lista de la promoción de ingreso en el Magisterio.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto prestados en escuelas clasificadas como rurales se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo en escuelas de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Maestro solicite en el concurso como titular de escuela rural.

12. A los Maestros nacionales que hayan sido sancionados con traslado en virtud de expediente de depuración y hubiesen cumplido ya esta sanción, se les calificarán los servicios teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y Orden ministerial de 29 de marzo de 1955. Los que estén sirviendo en la misma escuela y localidad donde cumplieron la sanción de traslado, y con anterioridad hubiesen servido provisionalmente en otras plazas, en tanto obtengan escuelas en propiedad definitiva, como consecuencia de la pérdida por sanción se les acumularán como realizados en la escuela que actualmente regentan los servicios provisionales anteriores, es decir, los prestados con este carácter entre la escuela donde se le sancionó y aquella otra donde han cumplido la sanción impuesta.

13. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, los Maestros que concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados con carácter provisional con anterioridad a aquel destino, siempre que éstos se hubiesen realizado a partir de 17 de enero de 1948, fecha en que entró en vigor el Estatuto del Magisterio. Los servicios provisionales prestados con anterioridad a la citada fecha no son acumulables por no tener efectos retroactivos del citado artículo 40.

De igual forma, los que concurren desde escuela obtenida en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberseles suprimido la escuela de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la escuela desde la que solicitan los servicios que acreditasen en la que se les suprimió mas los provisionales prestados hasta obtener la actual escuela por concurso.

14. Los Maestros de los grupos segundo y tercero del turno voluntario no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar y dada la obligatoriedad que tienen de hacerlo —excepto los que concursan desde la situación de excedencia—, en caso de que no soliciten, o no les corresponda ninguna de las plazas que figuren en sus peticiones, serán destinados libremente. Esta situación administrativa obliga a concursar a todos los que han pasado a ella dentro del plazo que se señale para la presentación de peticiones, incluso a los reingresados que sirven destino provisional, conforme determina la Orden de 1 de febrero de 1958.

Para la debida identificación de los expedientes de estos Maestros obligados a tomar parte en el concurso con carácter forzoso, incluso los excedentes ya reingresados y con destino provisional, las Delegaciones Provinciales cruzarán tales instancias con una doble raya azul, con separación de dos centímetros, del ángulo superior derecho al inferior izquierdo, y entre ambas líneas consignarán la palabra «forzoso».

15. Se entenderá por localidad desde la que soliciten, con relación al grupo segundo del turno voluntario, y a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71, la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularon los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra localidad; igual criterio se seguirá al calificar los servicios de los Maestros que hayan de obtener escuela en propiedad a fin de cumplir la sanción de traslado que se les haya impuesto. Para los del grupo tercero de este turno la localidad desde la que concursen será aquella en que servían en propiedad al concedérseles la excedencia o al pasar a escuelas en el extranjero o dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su incorporación a España, los prestados en los referidos territorios.

No se computará como servicio prestado el tiempo en que los Maestros sancionados hubiesen estado fuera de la enseñanza o suspendidos de empleo y sueldo.

16. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Maestro desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en un concurso especial puntuaciones alcanzadas por actividades desarrolladas cuando no tenía el Maestro tal especialidad.

17. Los Maestros nacionales que actualmente prestan sus servicios en escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas podrán solicitar por el turno voluntario como comprendidos en su grupo primero, si han cumplido la permanencia mínima de dieciocho meses en los mencionados territorios exigida por el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

V. *Petición condicional para consortes*

18. Podrán concursar por el turno voluntario, en su grupo primero, los Maestros consortes que aun estando reunidos en la misma localidad deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberá hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge quedan autorizados a renunciar los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas con el mismo orden de preferencia, y harán constar en estas solicitudes con toda claridad el nombre y apellidos del otro Maestro consorte. Los Maestros que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia dentro de los diez días siguientes a la publicación de aquella renuncia.

VI. *Petición «sin consumir plaza»*

19. Los que soliciten desde escuelas de régimen especial y las Maestras que lo hagan desde la situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso deberán hacerlo

constar de forma destacada en sus instancias, a cuyo efecto el impreso de solicitud deberá cruzarse con doble raya roja del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, de unos dos centímetros de separación entre ambas, y en el espacio comprendido consignarán la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando una misma localidad en concepto de «sin consumir plaza» cada escuela anunciada en dicha localidad solamente puede ser adjudicada con tal carácter a uno de tales concursantes, el de mejor derecho; pasándose seguidamente a asignarla al de mejor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VII. *Condiciones varias*

20. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar tendrán que acompañar a su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

21. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicios en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado; y el tiempo de servicio en filas se considerará como prestado en la escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

VIII. *Compatibilidad de concursos*

22. La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con la del concurso-oposición a escuelas maternas y parvulos, así como a los concursos especiales de traslados, pudiéndose optar por cualquiera de los destinos que se obtengan, considerándose la escuela renunciada como vacante producida en 31 de agosto de 1970, a los efectos de su provision en propiedad en el inmediato concurso.

IX. *Irrenunciabilidad de destinos*

23. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior y en el 18 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las escuelas para las que sean nombrados los interesados.

X. *Permutas y excedencias*

24. Los Maestros que tengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir en la escuela para la que han sido nombrados en el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

25. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la escuela que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provision en el que inmediatamente se convoque, si por el turno corresponde.

XI. *Maestros de nuevo ingreso sin propiedad definitiva*

26. Los Maestros de nuevo ingreso que no hayan obtenido escuela en propiedad definitiva, sea cualquiera la promoción a que pertenezcan, están obligados a participar en este concurso, conforme a los términos del Decreto de 2 de septiembre de 1955.

Los opositores de cualquier promoción nombrados propietarios definitivos en Escuelas de Alfabetización de Adultos no están obligados a participar en este concurso con carácter forzoso, puesto que ya tienen destino definitivo; podrán, no obstante, hacerlo si lo desean, pero de obtener plaza en el mismo habrán de posesionarse necesariamente de la escuela alcanzada, perdiendo con ello los beneficios de puntuación supletoria que el artículo octavo del Decreto que crea tales Escuelas de Alfabetización otorga a quienes cumplieran dos cursos consecutivos en este servicio especial, en el caso de que no los hubiesen completado todavía.

Los Maestros de nuevo ingreso que se hallen en expectación de destino en propiedad definitiva no podrán alegar, ni en consecuencia acompañar, justificantes de puntuación complementaria a tenor del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, ni cualquiera otra clase de méritos. Tampoco podrá computárseles tal puntuación a los concursantes de nuevo ingreso que, solicitando desde escuela en propiedad definitiva, no la hayan desempeñado durante un curso completo como mínimo.

27. Caso de no corresponderles a los Maestros de nuevo ingreso señalados en el número anterior, a quienes concurren con carácter forzoso, ninguna de las vacantes comprendidas en su solicitud, formulada conforme se determina en el número 32 de esta convocatoria, serán destinados libremente por esta Dirección General, incluso fuera de la provincia de su procedencia, en cualquiera de las vacantes no cubiertas en el momento

en que les corresponda turno. Esta adjudicación forzosa habrá de hacerse necesariamente en forma de que no se asigne escuela—ni siquiera de las solicitadas voluntariamente—a ningún opositor de número o promoción posterior, mientras no se atribuya con carácter forzoso escuela a cuantos existan de número o promoción anterior y que no hubiesen alcanzado plaza en virtud de su solicitud voluntaria.

El orden de preferencia para estos Maestros, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma.

No podrán participar en este concurso los actuales Maestros Volantes ni los procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales.

XII. Escuelas de parvulos de régimen general

28. Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), se anuncian para su provisión en el concurso general de traslados las escuelas maternales y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en concurso de la especialidad en el subsiguiente concurso-oposición de la misma.

Tales vacantes se adjudicarán con preferencia absoluta a las Maestras de la especialidad que las soliciten. Caso de no haber aspirantes de esta clase, se asignarán a las de régimen ordinario. Las preferencias dentro de cada uno de estos dos órdenes se regirán por las normas generales del concurso.

La Maestra que obtenga por este concurso una escuela de párvulos sin que fuese de la especialidad no adquirirá por ello la condición de «arrollista» a ningún efecto.

XIII. Plazo de peticiones

29. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de quince días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el plazo de solicitudes comenzará al día siguiente a la fecha en que se haya recibido en estas capitales el correspondiente «Boletín Oficial». Podrán remitirse las peticiones del concurso a las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XIV. Instancias y documentación

30. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1969, más la documentación exigida para el turno de consortes, si se trata de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente escuela distinta de la que son titulares, que la presentarán en la de la provincia a la que pertenezca la escuela cuya propiedad definitiva ostentan.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del turno voluntario lo harán ante la Delegación de la provincia en que hubieren desempeñado la última escuela en propiedad definitiva, menos los ya reintegrados fuera de concurso, que lo harán por la de la provincia en que estén sirviendo escuela con carácter provisional.

Los Maestros que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno en que desean participar. Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación del Departamento de la provincia donde radique la escuela obtenida, y antes de la posesión de la misma, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarle para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y de la de depuración, si aquella fué concedida con anterioridad a julio de 1936; certificación de antecedentes penales, certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esta índole y declaración jurada de no hallarse procesado ni haber sido separado del servicio en otros Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reintegro no podrán posesionarse de la escuela obtenida en concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista por el turno que corresponda.

Los Maestros que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en el concurso de traslados no precisan el mínimo del año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha del año 1970.

XV. Formato de la petición

31. La instancia-solicitud se ajustará al modelo que sirvió en el pasado concurso; en ella se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de pre-

ferencia y siguiendo el numérico natural, las escuelas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se requieren.

Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones si considera por tal motivo lesionados sus derechos.

Cuando un concursante desee solicitar concretamente una escuela anunciada como de Patronato, sea cualquiera el censo de la localidad donde radique, deberá señalar en la petición con toda claridad que aspira a tal escuela de régimen especial, lo que implica a su vez la aceptación de las obligaciones y derechos que supone regentarla (horario extra, posible régimen de internado, clases complementarias, gratificaciones, etcétera), pues de otra forma se considerará como no incluida en su solicitud tal escuela de Patronato, estimándose que sólo pretende vacantes de régimen ordinario.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada escuela en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número con que las plazas se anuncian cuando se trate de solicitar localidad y vacante concreta, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. No obstante, y conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los vicios y defectos que hagan anulable una adjudicación no podrán ser alegados en su día por los causantes de los mismos para fundamentar en ellos la renuncia a la vacante adjudicada.

En cuanto a los reintegros de las peticiones con sellos de la Mutualidad, se entenderá que tienen carácter voluntario, siguiéndose las normas dictadas al efecto por dicho Organismo.

32. Las vacantes que se pidan en el concurso deberán designarse necesariamente en alguna de las formas que se expresan en los siguientes apartados:

a) Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un máximo de setenta y cinco.

b) Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en capitales de provincia.

c) Petición genérica y global, haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en localidades de más de diez mil habitantes.

d) Petición de destino en una provincia determinada. Se podrán señalar hasta cinco provincias por el orden de preferencia deseado; bien sin limitación en cuanto al censo de las localidades o bien señalando un límite al censo de las poblaciones, de una provincia cualquiera o de las cinco a las que se pida ser destinado.

Las formas de solicitar enunciadas en los cuatro apartados anteriores podrán utilizarse aislada o simultáneamente, según interese al concursante; cuando emplee más de una serán atendidas por el orden con que se hayan consignado en la instancia.

Las de los apartados b) y c) no podrán modificarse, excluyendo o exceptuando determinadas escuelas, teniéndose por no puestas si no se observase esta regla. Lo mismo se hará con la petición del apartado d) si se hace otra limitación distinta a la del censo de localidades.

Las setenta y cinco localidades a que se refiere el apartado a) podrán solicitarse todas seguidas o intercalando alguno de los restantes apartados, con la debida separación y claridad, ordenando así las peticiones del solicitante conforme a sus particulares intereses.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición, y cuando se hayan de aplicar los apartados b), c) y d) se asignarán las vacantes—siempre que así lo especifique concretamente el interesado—de mayor a menor censo entre las que al corresponderle turno al concursante queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar, observándose, cuando proceda, el límite de censo a que se refiere el apartado d), si lo hubiese señalado; después se procederá en igual forma con las restantes provincias hasta las cinco permitidas en dicho apartado, si las hubiese señalado.

XVI. Tramitación

33. Las Delegaciones que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitiéndolas directamente a la Delegación a que corresponda dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias siempre que la entrega se haga personalmente y previo el correspondiente reintegro.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, no se acompañe la documentación exigida o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de

la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que en un plazo de diez días subsane lo futo o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos las Delegaciones tramitarán las peticiones de tales concursantes como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a esta Dirección General la medida de archivar sin más trámite las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación oficiará sobre tal extremo a la misma.

34. A cada solicitud los Delegados uniran informe detallado certificando la veracidad de los datos contenidos en la misma; del tiempo de permanencia del solicitantes en la localidad en que vive en propiedad más el que haya que abonarle prestado provisionalmente en otra, o puntuarle doble si se trata de servicios en escuelas rurales, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el Magisterio o desde la fecha en que pasó al antiguo escalafón de plenos derechos; y que reúne las condiciones generales que se exigen para poder concursar.

El resumen de la puntuación por cada concepto y la suma total constarán en el informe y en la parte superior derecha de la instancia. Se consignará igualmente en dicho lugar el número del Registro de Personal en todos los casos; y cuando se trate de Maestros de nuevo ingreso sin escuela en propiedad definitiva se consignará, además, necesariamente, la promoción a que pertenece y número de la lista general obtenido en la misma.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúne las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Maestro, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que se solicita, que no participa en ninguno de los turnos de este concurso y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que le corresponda.

Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario hará constar la Delegación esta circunstancia en las dos peticiones, independientemente de que lo haga el propio interesado.

35. De cada instancia formarán las Delegaciones una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, escuela que sirve, esquema de la puntuación, suma total de ésta y número del Registro de Personal en los propietarios definitivos, y promoción con número obtenido en la misma en los Maestros de nuevo ingreso sin destino definitivo.

En el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con el contenido de estas fichas y harán pública la relación de las peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a esta Dirección General las peticiones de los concursantes ordenadas en la forma siguiente: las del turno de consortes, por orden alfabético de la localidad que soliciten y provincia que corresponda, y dentro de este orden, por las preferencias señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957; las del turno voluntario, por orden de mayor a menor puntuación (no alfabético), resolviendo los empates el mejor número de Registro de Personal, o, en su defecto, el de la lista de promoción a que pertenezca.

Para facilitar el adecuado manejo de los expedientes en la correspondiente Sección de esta Dirección General, las Delegaciones cuidarán de que todos los documentos e informes que se acompañan a cada petición vayan dentro de la «carpeta-instancia», evitándose en absoluto que aparezcan cosidos fuera de ella, tanto delante como detrás de la misma.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias y fichas correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniéndose a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que formule la Delegación.

Asimismo acompañarán relación de los concursantes por orden alfabético.

Las fichas, conjuntamente con las de ambos turnos, pero separadas las de los Maestros con puntuación de las de los provisionales, se enviarán ordenadas por alfabético de apellidos.

Las Delegaciones uniran además una relación de los Maestros que, estando obligados a concursar, no lo hubieren efectuado, especificando situación, causa, número de Registro de Personal y, en su caso, puntuación que les hubiera correspondido de haber solicitado.

36. Las peticiones de los Maestros que presten servicios en Marruecos se cursarán a esta Dirección General por conducto del Consulado de España en Tetuán; y las de los que presten servicios en escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas serán remitidas por con-

ducto de aquel Organismo. Las calificaciones de los servicios en ambos casos se realizarán por la Sección de Selección y Destinos.

XVII. Concurso especial de Navarra

37. Conforme a lo establecido en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria, artículo 92 del Estatuto y Orden ministerial de 9 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de noviembre), se convoca asimismo concurso para proveer las vacantes de escuelas nacionales de régimen ordinario que correspondan a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por este concurso, en el que se refienden sin preferencia los turnos de consorte y voluntario, y los tres grupos de éste a que se refieren los artículos 67 y 68 del Estatuto del Magisterio, podrán aspirar a obtener escuela en la provincia de Navarra todos los Maestros nacionales, con sujeción a las normas que se contienen en la presente Resolución en cuanto sean aplicables a este concurso especial.

38. Las solicitudes se formularán como se dispone en el número 22 de esta Resolución, y los interesados presentarán instancia y documentación para este concurso en Navarra, independientemente de las que formulen en el general.

39. Las Delegaciones no formularán fichas de estos concursantes, pero si las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos—enumerando las circunstancias que aleguen—a que se contraen los números 34 y 35 de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de ocho días a que hacen referencia los mismos, remitirán a la Delegación de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama, que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil el envío de los expedientes, a fin de que aquélla suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos. Igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo caso de no existir peticiones de este concurso especial.

40. La Delegación del Departamento en Navarra, después de recibidas todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formará una relación alfabética por apellidos, en la que consten los siguientes datos: apellidos y nombre, escuela que sirve, número del Registro de Personal para los Maestros en propiedad definitiva, y necesariamente la promoción y número obtenido en la misma para los de nuevo ingreso sin propiedad definitiva; servicios en la escuela y en la Carrera, y escuelas que solicita, por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra» para que las Corporaciones municipales formulen propuesta unipersonal en el orden en que deseen a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por sí el primero o sucesivos obtuvieran otra escuela en el mismo concurso. Las Entidades proponentes habrán de agotar, en cuanto sea dable, las posibilidades de propuesta, conforme a la circular de la Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1958.

41. El plazo de propuestas será de quince días naturales a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia, finalizado el cual la Delegación de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acta correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación y ésta elevará a esta Dirección General para su resolución.

42. Es compatible la participación en este concurso y en el general, si bien las peticiones de este último quedarán sin efecto, en todos los casos, cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de ambos concursos harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones. La Delegación de Navarra remitirá a esta Dirección General relación de aquellos Maestros que obtengan escuela en la citada provincia y hayan solicitado también en el concurso general.

La especialidad de este concurso para la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Maestros para escuelas de la misma.

43. Las peticiones de los Maestros que actualmente se encuentran destinados en Navarra y deseen participar en el concurso general de traslado para vacante del resto de España se tramitarán por la Delegación Provincial como previenen las normas relativas al concurso general dentro de la presente Resolución.

XVIII. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

44. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone, se ordenará la publicación de vacantes a proveer en estos concursos, se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

B) CONCURSO PARA ESCUELAS DE LOCALIDADES DE HASTA DOS MIL HABITANTES

XXIX. Vacantes a proveer

45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 6 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), la totalidad de las vacantes definitivas existentes por cualquier concepto en localidades con censo de hasta dos mil habitantes se proveerán directamente con Maestros de nuevo ingreso pendientes de destino, sin que sea preciso su anuncio previo y provisión subsiguiente en concurso general de traslados.

46. No obstante, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero del citado Decreto, tales vacantes antes de su provisión por opositores podrán ser solicitadas por los Maestros que, sirviendo ya escuelas en propiedad definitiva o provisional en la fecha de solicitudes, o habiéndola servido con anterioridad, aspiren a desempeñarla en razón a su interés particular.

47. A tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que por esta Dirección General se publique en el «Boletín Oficial» del Departamento la adjudicación provisional de destinos del concurso para escuelas de localidades de censo superior a dos mil habitantes, las Delegaciones Provinciales del Departamento remitirán a la misma (Sección de Selección y Destinos) una relación de las vacantes de localidades de censo de hasta dos mil habitantes (con indicación de éste), existentes en la provincia en dicha fecha, mas las producidas como «resultas» de las adjudicaciones provisionales del referido concurso. Si se trata de vacantes de la especialidad de párvulos, solamente se hará su remisión si conforme al Decreto de 25 de abril de 1963 han quedado desiertas en los concursos y concurso-oposición de la especialidad.

Esta Dirección General procederá a publicar en el «Boletín Oficial» del Departamento la relación total de escuelas vacantes en localidades de censo de hasta dos mil habitantes, a las que podrán aspirar los Maestros aludidos en el número precedente.

Dicha relación de vacantes quedará sujeta a las rectificaciones a que hubiere lugar como consecuencia de elevar a definitivas las adjudicaciones del concurso general de traslados.

XX. Solicitudes

48. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se publique la adjudicación definitiva de los destinos del concurso para escuelas de localidades de censo superior a dos mil habitantes, las Delegaciones, a través del tablón de anuncios de las mismas y de los medios ordinarios de difusión (prensa y radio locales), procederá a hacer públicas las rectificaciones a que como consecuencia de la adjudicación definitiva hubiere lugar en la relación de vacantes de localidades de censo de hasta dos mil habitantes, excluyendo las que proceda, dando cuenta a esta Dirección General de las alteraciones efectuadas o de no haberse producido éstas.

El décimo día natural a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la Resolución por la que se elevan a definitivos los destinos del concurso general de traslados quedará abierto un plazo de quince días naturales, durante el cual los Maestros que se hallasen desempeñando anteriormente escuela definitiva o provisional podrán solicitar de la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria de la provincia a que las vacantes correspondan, mediante instancia y hoja de servicios certificada presentada en la Delegación Provincial del Ministerio, nombramiento definitivo para determinadas escuelas, en las condiciones previstas en el citado artículo tercero del Decreto de 6 de julio de 1967; esto es, comprometiéndose, caso de corresponderle destino, a servir en el mismo durante un plazo mínimo de seis cursos consecutivos, sin que quienes lo obtengan puedan en dicho período trasladarse de escuela por concurso de traslados.

49. Cada Maestro podrá solicitar solamente ocho localidades y en una sola provincia, pero entendiéndose que tal petición es extensiva a cuantas escuelas vacantes se anuncian en una misma localidad, anulándose las peticiones que no se sujeten a esta norma, incluso en el caso de haber obtenido vacante indebidamente.

50. Los Maestros que, nombrados en esta forma para una de estas vacantes, obtuvieran la excedencia voluntaria en su cargo antes del citado plazo de seis cursos, al reingresar deberán completarlo en la escuela que obtengan en propiedad definitiva tras el reingreso, sin que puedan cambiar de destino por ulteriores concursos hasta haberlo completado.

51. No será obstáculo para participar en este concurso el haber alcanzado destino en el de localidades de censo superior a dos mil habitantes.

XXI. Preferencias

52. Caso de coincidir más de un aspirante para una de estas vacantes, la preferencia vendrá determinada por la mejor puntuación o mayor derecho con que los mismos cuenten a efectos de concurso de traslados, ya sea por el turno voluntario, ya por el de consortes, también aplicable a este concurso. Si

existiesen peticiones de este turno de consortes se tendrá en cuenta que la escuela de que se trate puede asignarse a dicho turno siempre que la última vacante cubierta en la localidad lo hubiese sido por el voluntario, no habiendo lugar a ello cuando ésta se hubiese provisto en esa última ocasión por consortes. Caso de duda, la Delegación Provincial consultará a esta Dirección General el turno a que la vacante corresponde.

53. Si se tratase de escuela de párvulos de las comprendidas en el Decreto de 25 de abril de 1963, la máxima preferencia se dará a las Maestras que reúnan y hayan alegado la condición de parvulista, y, dentro de éstas, por mejor derecho; caso de no alegarse la condición de parvulista se asignará por mejor puntuación a efectos de concurso.

En ningún caso atribuirá a la condición de parvulista el nombramiento que al amparo de este concurso obtenga para una escuela de párvulos una Maestra no especializada.

XXII. Tramitación

54. Dentro de los ocho días siguientes al de la finalización del plazo de peticiones, y una vez puntuadas éstas con arreglo a los servicios y circunstancias de los aspirantes, y con propuesta concreta para cada vacante, la Delegación Provincial del Departamento las elevará a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria; Organismo que, en la primera sesión que habrá de celebrar a partir de su recepción, en acto público al que podrán asistir los concursantes, bien personalmente o por representación, procederá, por delegación expresa de esta Dirección General, a adjudicar en propiedad definitiva las vacantes solicitadas a los aspirantes a quienes en derecho correspondan.

55. Efectuada la adjudicación, y a la vista del acta correspondiente, de la que se enviará una copia a esta Dirección General, la Delegación Provincial del Departamento dará ejecución a la misma, extendiendo al efecto los oportunos nombramientos, en los cuales, así como en las correspondientes diligencias de posesión, se hará constar de modo expreso la condición de tener que permanecer el interesado seis cursos consecutivos como mínimo al servicio de la escuela obtenida, sin que pueda en dicho período cambiar de destino por concurso de traslado.

56. Para la adjudicación de destinos por este concurso en la provincia de Navarra serán tenidas en cuenta las normas especiales que, en base al régimen foral de la misma, rigen la materia.

57. Contra estas adjudicaciones podrá interponerse recurso de reposición ante esta Dirección General, como trámite previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que, por delegación de esta Dirección, se acordasen por la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1969.—El Director general, E. López y López.

Sres. Jefe de la Sección de Selección y Destinos y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se hacen públicas las listas definitivas de admitidos y excluidos a los concursos-oposiciones a las plazas de Profesores agregados de las Facultades de Derecho de las Universidades que se indican, anunciados por Orden de 7 de mayo de 1969.

Transcurrido el plazo de interposición de reclamaciones contra la lista provisional de aspirantes admitidos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre último) al concurso-oposición, convocado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1969, para la provisión, en turno restringido y libre, de las plazas de Profesores agregados en las Facultades de Derecho de las Universidades que se indican, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y en la Orden de convocatoria citada.

Esta Dirección General ha resuelto declarar definitivamente admitidos a los concursos-oposiciones convocados, en turno restringido y libre, por la referida Orden ministerial para la provisión de las plazas de Profesores agregados que se expresan a continuación, a los aspirantes siguientes

Derecho mercantil

(de Barcelona y Oviedo)

- D. Guillermo Jesús Jiménez Sánchez (2).
- D. José María Gondra Ruinero (2).
- D. Rafael Jiménez de Parga Cabrera (2).
- D. Alberto Bercovitx Rodríguez-Cano (2).
- D.ª Teresa Puente Muñoz (1).
- D. Luis Carlón Sánchez (1).